



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-17/2026.

PARTE ACTORA:
ARYSDELL KALYTKA QUIJADA.

**AUTORIDADES PARTIDISTAS
RESPONSABLES:**
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

Hermosillo, Sonora; a ocho de julio de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de demanda intrapartidista. El veintitrés de abril, la ciudadana ArysdeLL KalytkA Quijada presentó ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional³ en Sonora, una demanda de Juicio de Inconformidad (intrapartidista), en contra de la presunta designación y toma de protesta de Karla Abigail López al cargo de secretaria municipal de Acción Juvenil en Hermosillo; al respecto, el treinta de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN acordó la integración del expediente CJ/JIN/018/2026.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante PAN.

2. Presentación del medio de impugnación. Mediante auto del día doce de junio, se dio cuenta de la recepción de escrito y anexos, presentado en Oficialía de Partes el once de junio, por la ciudadana Arysdel Kalytka Quijada, por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN, relativo a demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, donde se señaló como acto impugnado lo siguiente: *"...el acto de toma de protesta y designación de la C. Karla López Noriega como titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil del partido Acción Nacional, ...en fecha 18 de abril de 2026"*. Asimismo, se ordenó la apertura del Cuaderno de Varios 15/2026 e integrar las referidas documentales para constancia y trámite.

3. Remisión del medio de impugnación a las autoridades responsables. En virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante las autoridades partidistas señaladas como responsables; mediante el mismo auto del doce de junio, se ordenó remitirles a éstas, copia certificada del escrito original del juicio de la ciudadanía y anexos, esto es, a la presidencia del Comité Directivo Municipal en Hermosillo, al secretario estatal de Acción Juvenil de Sonora y a la secretaria municipal de Acción Juvenil de Hermosillo (al momento de los hechos), todos del PAN; a fin de que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES y que, una vez realizado, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo.

4. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del veintidós de junio, en cumplimiento a lo ordenado en el auto del doce de junio, con las constancias extraídas del Cuaderno de Varios 15/2026 se formó y registró el expediente con clave JDC-SP-17/2026 del índice de este Tribunal; asimismo, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se tuvieron por recibidos sendos informes circunstanciados, suscritos por José Luis Soltero Ramírez, Esmeralda Rodelo Martínez y Luis Alberto Estevané Hernández, respectivamente, en sus calidades de secretario estatal de Acción Juvenil en Sonora, secretaria municipal de Acción Juvenil en Hermosillo y presidente del Comité Directivo Municipal en Hermosillo, todos del PAN; además, se les tuvo por reconocido como domicilio para oír y recibir notificaciones los ubicados en esta ciudad.

Finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaría General de este Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

5. Resolución del expediente CJ/JIN/018/2026. En auto del dos de julio, se recibió oficio de fecha treinta de junio, suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, mediante el cual remitió a este Tribunal, copia certificada de la resolución del expediente CJ/JIN/018/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veinticuatro de junio.

6. Turno a ponencia. Mediante auto del siete de julio, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, se acordó turnar el presente medio de impugnación al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de causal para el posible desechamiento del medio de impugnación.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, la actora, en su calidad de militante del PAN, se duele de la supuesta designación y toma de protesta de una ciudadana al cargo de secretaria municipal de Acción Juvenil en Hermosillo, así como de los actos que llevaron a la misma, manifestando además, haber interpuesto en contra de ello, el medio intrapartidista pertinente ante la instancia interna del partido político, esto es, la Comisión de Justicia del Consejo

Nacional del PAN, sin que a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, se le hubiere resuelto aquel, aun cuando, según señala, ya transcurrió el plazo legal para ello, de ahí que acudiera ante esta instancia reclamando la omisión señalada y solicitando la resolución de su asunto.

Sin embargo, la actora no refiere haberse desistido de su juicio intrapartidario, ni haber comunicado al órgano partidario responsable su intención de someter la controversia planteada ante este Tribunal; por ello, lo conducente, es conocer únicamente lo relativo a la omisión de emitir resolución por parte de la instancia partidista.

Al respecto, se tiene que, según consta en las documentales que obran en el sumario, el día veintitrés de abril, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, medio de impugnación intrapartidista en contra de la presunta designación y toma de protesta de la secretaria municipal de Acción Juvenil en Hermosillo; respecto al cual, el treinta de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN acordó la integración del expediente CJ/JIN/018/2026 y, a la fecha de la presentación del juicio de la ciudadanía en que se actúa, no se contaba con evidencia de su resolución.

No obstante, también obra en autos que, mediante oficio de fecha treinta de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, remitió a este Tribunal, copia certificada de la sentencia recaída en el referido expediente CJ/JIN/018/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veinticuatro de junio, mediante la cual la autoridad intrapartidista resolvió el juicio de inconformidad promovido por la ciudadana Arysdel Kalytka Quijada en contra del acto primigenio reclamado, esto es, la presunta designación y toma de protesta de la secretaria municipal de Acción Juvenil en Hermosillo.

De manera que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió la resolución cuya omisión se reclamaba y el asunto se quedó sin materia; por lo tanto, este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán (sic) desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso”.

De la porción normativa anteriormente citada, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia la demanda, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causal que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**,⁴ se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento es que con su materialización hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal de la porción normativa citada, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; o realice la omisión señalada, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De éstos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que, la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir, la pretensión o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

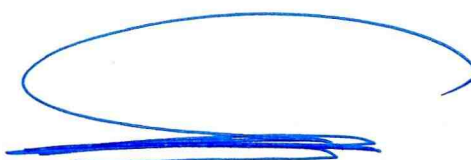
⁴ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En consecuencia, como se expuso, dado que a la fecha no se encuentra vigente la omisión reclamada, no es factible continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación y, toda vez que tal situación ocurrió previo a su admisión, lo conducente es **desecharlo de plano**.

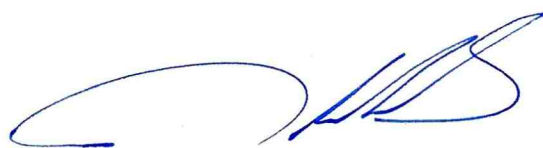
TERCERO. Efectos. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la LIPEES, **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía promovido por Arysdel Kalytka Quijada.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades partidistas señaladas como responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de julio, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Ponente; y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe. Conste.-



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL